



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 09 de agosto de 2023
M.C. N° 397/2022-2023



Señor
Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
Presente.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la atribución 17ª del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 107, 160 y 161 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, a iniciativa de las Senadoras Ana María Castillo Negrette, Elizabeth Zoya Zamora y el Senador Erick Morón Osinaga, se aprobó en la 166ª Sesión Ordinaria de la fecha, la **Minuta de Comunicación** que transcribimos a continuación:

“RECOMIÉNDESE, al Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus competencias y en mérito al artículo 18, parágrafo I, inciso a) de la Ley No. 026 De Régimen Electoral, realizar una evaluación técnica de la pregunta contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 096/2022-2023 C.S. Ley de Convocatoria a Referendo Intradepartamental vinculante a los Municipios de Laja y Pucarani al Límite/Tramo, Comunidad Cúcuta”, la cual establece:- ¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la Comunidad Cúcuta? LAJA - PUCARANI”

Las respuestas a las Minutas de Comunicación, deberán ser remitidas a la Cámara de Senadores en el término de quince días hábiles a partir de su recepción, de acuerdo al Artículo 162 del Reglamento General de esta Instancia Legislativa.

Con este motivo, reiteramos al Señor Presidente nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Sen. Isidoro Quispe Huanca
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

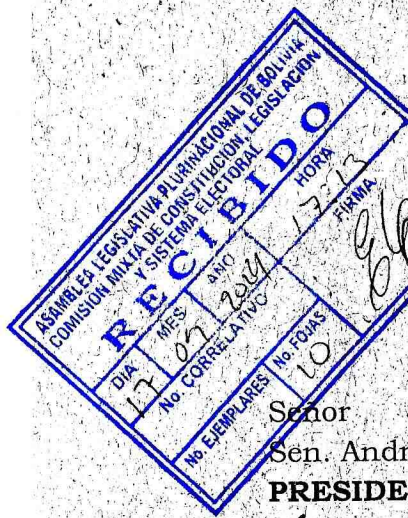


ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

IVIA

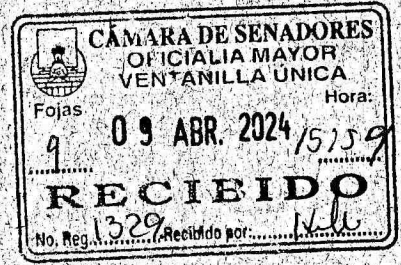


La Paz, 08 de abril de 2024
TSE-SC-ACSP-EXT N° 0086/2024



Señor
Sen. Andrés Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.



De mi consideración:

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 02 de abril de 2024, conoció la Minuta de Comunicación M.C. N° 397/2022-2023 mediante la cual solicita realizar la evaluación técnica de la pregunta contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 096/2022-2023 C.S. Ley de Convocatoria a Referendo Intradepartamental vinculante a los Municipios de Laja y Pucarani al Limite/Tramo, Comunidad Cúcuta, la cual establece ¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la Comunidad Cúcuta? LAJA – PUCARANI.

Al respecto, por instrucción de Sala Plena comunico a usted que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), ha elaborado el informe TSE-DN-SIFDE N° 058/2024 de 12 de marzo de 2024, el cual establece en su parte conclusiva textualmente lo siguiente:

“4.1. En la evaluación técnica de la pregunta contenida en el artículo 5 del proyecto de Ley N° 096/2022-2023 C.S.: ¿A qué Municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la comunidad Cúcuta?, considerando el razonamiento establecido en la DCP 0008/2023 de 8 de marzo de 2023, se verificó que la pregunta no cumplió el criterio de “precisión” ni “imparcialidad”, hecho que se evidencia al existir imprecisión en la información referente al área en conflicto, donde la Comunidad Cúcuta figura como el único conglomerado humano.

4.2. Las autoridades de la Comunidad Cúcuta 3 de Mayo, mediante oficio dirigido a la Senadora Centa Rek Lopez (Anexo 2) y Resolución Nro. 01/2016 emitida en el ampliado ordinario de la Sub-Federación de Juntas Vecinales del Ex Fundo Cúcuta (Anexo 3), comunicaron la existencia de una Asociación de Propietarios de las Urbanizaciones en el Ex Fundo Cúcuta, aspecto que no se encuentra informado ni consta entre los antecedentes de la Resolución Administrativa Departamental No. 583/2015 que declara por concluido el procedimiento de conciliación administrativa entre los municipios de Laja y





Informe

TSE - DN-SIFDE N° 058/2024

Fecha: 12 de marzo de 2024

Para: Lic. Omar Hugo Santa Cruz Soriano
Director Nacional - SIFDE a.i.
Tribunal Supremo Electoral

Vía: Abg. Elias Huanca Castillo
Jefe de Sección OAS - SIFDE
Tribunal Supremo Electoral

De: Abg. Angelica L. Hidalgo Bayzer
Profesional III - Encuestas y Estudio de Opinión - SIFDE
Tribunal Supremo Electoral

Ref: **EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA PREGUNTA INCLUIDA EN EL**
“PROYECTO DE LEY N° 096/2022-2023 C.S. LEY DE
CONVOCATORIA A REFERENDO INTRADEPARTAMENTAL
VINCULANTE A LOS MUNICIPIOS DE LAJA Y PUCARANI”

Abg. Elias Dardo Huanca Castillo
JEFE DE SECCIÓN DE OBSERVACIÓN
ACOMPANAMIENTO Y SUPERVISIÓN
SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRATICO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

En atención a proveído de Hojas de Ruta TSE-SC-7400-7649/2023, referente a la Minuta de Comunicación N° 397/2022-2023 y la solicitud de realizar la evaluación técnica de la pregunta contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 096/2022-2023, se emite el presente informe para consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

1. ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2023, mediante nota M.C. No. 397/2022-2023 dirigida al Dr. Oscar Hassenteufel, Presidente del TSE, Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores, comunico:

“RECOMIENDESE: Al Organismo Electoral Plurinacional, en el marco de sus competencias y en mérito al artículo 18 parágrafo I, inciso a) de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, realizar una evaluación técnica de la pregunta contenida en el artículo 5 del proyecto de Ley 096/2022-2023 (...), la cual establece: ¿A qué Municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la Comunidad Cucuta? LAJA-PUCARANI”.

El 29 de agosto de 2023, a través de nota TSE-PRES-DN-SIFDE N° 938/2023 el Dr. Oscar Hassenteufel, Presidente del TSE solicitó a Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores, la remisión del proyecto de ley N° 096/2022-2023 C.S. y sus respectivos antecedentes para que el organismo electoral pueda efectuar la evaluación técnica de la pregunta.

El 7 de septiembre de 2023, por intermedio de nota CITE: COTEA No. 528/2022-23 dirigida al Dr. Oscar Hassenteufel, Presidente del TSE, Centa Rek Lopez, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), remitió la siguiente documentación:

- Fotocopia de la nota M.C. No. 397/2022-2023
- Fotocopia de la Hoja de Ruta N° 4102, con nota GAML/DMAE/CITE: NOT-EXT N° 0346/2023.



ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

- c) Fotocopia de la Hoja de Ruta N° 4103 con nota GAML/DMAE/CITE: NOT-EXT N° 0347/2023.
- d) Fotocopia del informe C.O.T.E.A./MC N° 247/2022-2023.
- e) Proyecto de Ley (MODIFICADO) S/N.

El 15 de septiembre de 2023, mediante nota S.G. N°692/2022-2023, adjunta a Hoja de Ruta TSE-SC-7649/2023, dirigida al Dr. Oscar Hassenteufel Salazar, Presidente del TSE, el señor Rolando M. Vallejos Zabaleta, Secretario General de la Cámara de Senadores, en respuesta a la nota TSE-DN-SIFDE N° 938/2023, remitió cinco carpetas. La primera carpeta que contiene el Informe USCLyR-N° 205/2022-2023; M. C. N° 397/2022-2023; Informe C.O.T.E.A./MC NO. 247/2022-2023; M.C.; nota GAML/DMAE/CITE:NOT-EXT N° 0346/2023; nota GAML/DMAE/CITE: NOT-EXT N° 0347/2023; nota CITE.COTEA NO. 1592022-23; nota de 28 de noviembre de 2022 de la Comunidad Cucuta 3 de mayo; nota CITE: VVC/CJPMPDLE/N° 883/2021-2022; Ley Municipal de reincorporación y pertenencia de la Comunidad Cucuta; Resolución Administrativa Departamental No. 583/2015; Ley N° 109 de 21/02/89; Ley Autonómica Municipal N° 122 de 11/09/2020; Acta de Reunión Intermunicipal de 14/12/2000; Resolución Nro. 02/2006; Resolución Nro. 06/2011 de 22/04/2011; Resolución de Primer Cabildo Municipal de 14/09/200; Resolución Administrativa Departamental N° 47/2018 de 25/01/2018; Resolución N° 01/2016; Sentencia de 15/03/2017; junto a otras cuatro carpetas haciendo un total de 811 fojas correspondientes al proyecto de ley N° 096/2022-2023.

El 15 de septiembre de 2023, a través de nota TSE/UNGLE N° 080/2023, el Ing. Jorge Antonio De Ugarte Ochoa, Jefe de Unidad de Geografía y Logística Electoral del TSE, informó:

“De la revisión técnica, se llega a identificar en el artículo 4 del proyecto de ley un error técnico en el listado de coordenadas referida a la propuesta del municipio de Pucarani, específicamente en la coordenada UTM del punto vértice PILO (último de la lista de vértices), en el cual si bien las coordenadas geográficas están correctas; en las coordenadas UTM se verifica un error importante que debe ser corregido de acuerdo a lo siguiente:

VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS UTM (WGS-84) ZONA 19 SUR	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
PILO	16° 26' 32.79563" S	68° 19' 41.48013" O	571719,208	8182003,989

Por otro lado, y salvando el ajuste que se debe efectuar de las coordenadas del vértice indicado, se constata que los datos técnicos referido al cierre del polígono del área en conflicto fue corregida según la sugerencia efectuada en anteriores informes, por lo que se llegaría a conformar el área de conflicto a efectos de que el OEP pueda desarrollar las actividades de planificación y ejecución del proceso de referendo de delimitación intradepartamental (...).”

2. MARCO NORMATIVO

El artículo 24, numeral 21 de la Ley N° 018 del Organismo Electoral Plurinacional establece como atribución electoral del TSE: “Controlar que las preguntas de los referendos a nivel nacional respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria por ley”.



ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

Por su parte, el artículo 18, inciso a) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral sobre el procedimiento de la iniciativa estatal y legislativa para referendo, prevé:

“En el marco del tratamiento de un proyecto de convocatoria a referendo, la instancia legislativa remitirá una minuta de comunicación al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la evaluación técnica de la o las preguntas. El Tribunal Electoral competente remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad”.

Por otra parte, el artículo 17, parágrafo III de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización sobre el conflicto de límites, dispone:

“La convocatoria a referendo se realizará únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda, sobre el área territorial en disputa, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales”.

Por último, el artículo 54 de la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, señala:

“El referendo de delimitación intradepartamental es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos que habitan en el área en conflicto, mediante sufragio, deciden sobre la delimitación, una vez concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación”.

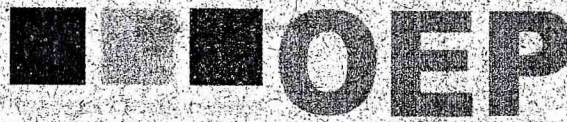
En concurrencia, el artículo 56 en su parágrafo IX, dispone: “Para llevar adelante el referendo se deberá utilizar el padrón electoral de la última elección nacional”.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA PREGUNTA

El artículo 18, parágrafo I, inciso a) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral enuncia de manera general el procedimiento para la evaluación técnica de la pregunta, además dispone que el Tribunal Electoral competente remitirá informe técnico, pudiendo incluir redacción alternativa a la pregunta, a objeto de garantizar su claridad, precisión e imparcialidad. Para este fin, considerando la redacción de la pregunta formulada en el artículo 5 del proyecto de Ley C.S. N° 096/2022-2023 y la recomendación descrita en la nota M.C. N° 397/2022-2023, se procede a la evaluación técnica de la pregunta: “¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la Comunidad Cúcuta? LAJA – PUCARANI”.

a) RESPECTO A LOS CRITERIOS DE CLARIDAD, PRECISIÓN E IMPARCIALIDAD EN LA PREGUNTA

La Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) mediante Informe TSE-DN.SIFDE N° 081/2022, referente a la evaluación técnica de la pregunta prevista en el Proyecto de Ley de Convocatoria a Referendo Intradepartamental Vinculante a los Municipios de Coripata y la Asunta, concluyó que: **“4.1. La pregunta contenida en el artículo 5 del proyecto de Ley 077/2021-2022 (...), cumple los criterios de claridad, precisión e imparcialidad previstos en el artículo 18, parágrafo I, inciso a) de la Ley del Régimen Electoral”.** La pregunta objeto de evaluación fue la siguiente:



ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

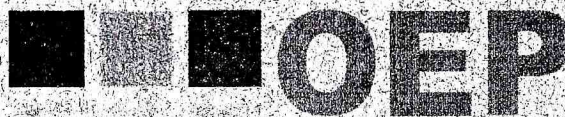
“¿A qué Municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubican las Comunidades, Siete Lomas, San Juan, Alto San Juan, Incapucara, Santiago Siete Lomas, Santiago Chico, Santiago Tocaroni, Alto Santiago, Centro Tocaroni, Villa Barrientos, Conchita Grande, Centro Conchitas, Conchita Chico y Tres Ríos? CORIPATA – LA ASUNTA”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en el análisis de la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta para Referendo Intradepartamental Vinculante a los Municipios de Coripata y La Asunta, mediante la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0008/2023 de 8 de marzo de 2023, estableció: “(…), no se advierte incompatibilidad de la pregunta de referendo para delimitación intradepartamental entre los municipios de Coripata y la Asunta, (...) no vulnera ningún precepto constitucional, (...) se concluye que la pregunta de referendo de delimitación territorial intradepartamental, es constitucional al no vulnerar de forma alguna el contenido de la Norma Suprema, ni los derechos, valores y principios constitucionales que consagra (...)”. En este marco, a continuación se procederá a realizar la evaluación técnica de los criterios de claridad, precisión e imparcialidad previstos en la normativa electoral:

Cuadro 1: Evaluación según criterios de “claridad, precisión e imparcialidad”

PREGUNTA	
¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la Comunidad Cúcuta?	
LAJA – PUCARANI	
Criterio de claridad , debiendo ser en su formulación preguntas claras, eligiendo las palabras precisas a efectos de no generar dudas o confusiones, mediante constructos de fácil comprensión, considerando al grupo determinado al que estará dirigida.	<ul style="list-style-type: none">– La pregunta permite a la ciudadanía de la Comunidad Cúcuta, conocer con claridad el fondo y propósito de la pregunta.– La pregunta identifica a la Comunidad Cúcuta, como el único conglomerado humano o poblacional para poder definir la pertenencia del área.
Criterio de precisión , y no generales, encaminadas a obtener una respuesta concreta con la finalidad de evitar la dispersión de la respuesta.	<ul style="list-style-type: none">– La pregunta no identifica ni precisa la existencia de otras áreas urbanas y/o comunidades, dentro del área en conflicto. (Anexo 1)– La pregunta al indicar “área donde se ubica la Comunidad Cúcuta”, genera duda y confusión sobre al alcance geográfico del área en conflicto dando a entender que el área se reduce al espacio ocupado por la Comunidad Cúcuta.
Criterio de claridad y precisión , debiendo ser una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un “sí” o un “no”, de significado unívoco (DCP 0008/2023 de 8 de marzo de 2023).	
Criterio de imparcialidad , lo que implica aceptar la respuesta a la pregunta formulada sin que se evidencie o encierre un interés dirigido de parte del consultante, de modo que no se induzca a una respuesta predeterminada; lo que excluye además, aquellas que puedan ser capciosas; esto es, que contengan doble sentido, uno literal y otro “entre líneas” que pretende llevar al consultado a	<ul style="list-style-type: none">– Si bien la pregunta no lleva implícita ninguna respuesta ni contiene un doble sentido en su formulación.– La pregunta excluye de su redacción a las posibles áreas urbanas y/o comunidades que habitarían el área en conflicto además de la Comunidad Cúcuta.

Art. 17.III Ley 031, “La convocatoria a referendo se realizara únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o área territorial en disputa, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico –jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales”.



ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

dejarlo en evidencia o a que exprese algo que en realidad no quería decir, provocando a que de una respuesta que le sea inconveniente (...); por cuanto el texto de la pregunta no debe inducir al elector a un resultado no querido a efecto de que el resultado debe ser aceptado e implementado por las autoridades competentes (DCP 0008/2023 de 8 de marzo de 2023).

La pregunta debe expresar la participación imparcial de los habitantes dentro del área en conflicto y no debe inducir a un resultado obtenido con un solo sector de la población [Comunidad Cúcuta].

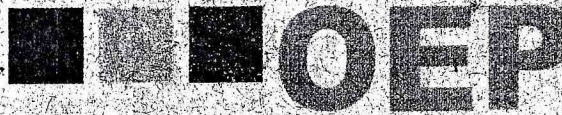
Fuente: Elaboración propia.

En el marco del inciso a), párrafo II del artículo 18 de la Ley del Régimen Electoral y la evaluación técnica de la pregunta contenida en el artículo 5 del proyecto de Ley N° 096/2022-2023 C.S.: “¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la Comunidad Cúcuta? LAJA – PUCARANI”, considerando el razonamiento establecido en la DCP-0008/2023 de 8 de marzo de 2023, se verificó el cumplimiento del criterio de claridad y Se verificó que la pregunta no cumple con el criterio de “precisión” ni “imparcialidad”, hecho que se evidencia al existir imprecisión en la información referente al área en conflicto, donde la Comunidad Cúcuta figura como el único conglomerado humano.

Al respecto, el citado artículo 18 de la Ley N° 026 prevé que el Tribunal Electoral competente remitirá informe técnico “*pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad*”, de la revisión de antecedentes adjuntos a nota S.G. N° 692/2022-2023, las autoridades de la Comunidad Cúcuta 3 de mayo², mediante oficio dirigido a la Senadora Centa Rek Lopez (Anexo 2) y Resolución Nro. 01/2016 emitida en el ampliado ordinario de la Sub-Federación de Juntas Vecinales del Ex Fundo Cúcuta (Anexo 3), comunicaron la existencia de una Asociación de Propietarios de las Urbanizaciones en el Ex Fundo Cúcuta (Anexo 1), aspecto que no se encuentra informado ni consta entre los antecedentes de la Resolución Administrativa Departamental No. 583/2015 que declara por concluido el procedimiento de conciliación administrativa, lo que dificulta formular una pregunta alternativa ante la posible existencia de otro grupo determinado [Asociación de Propietarios de las Urbanizaciones] al interior del área en conflicto; además de la Comunidad Cúcuta.

En este entendido, la pregunta formulada en el artículo 5 del proyecto de Ley N° 096/2022-2023 no se estaría enmarcando en las previsiones normativas vigentes; por lo que la ciudadanía que habita en el área en conflicto al participar de manera directa en el referendo acude con el fin de definir la delimitación del área en conflicto (art. 38 y 54, Ley N° 339), y la pertenencia de las comunidades existentes al interior del mismo (DCP 0008/2023); razón por la cual, en caso de existir otras localidades la pregunta debe ser adecuada al entendimiento de la población, localidad o comunidad/es que habita/n en el área en conflicto representado por el polígono generado a partir de las propuestas limítrofes de los municipios de Laja y Pucarani; por lo anteriormente señalado, el ente proyectista debe considerar la posible existencia de áreas urbanas y/o de comunidades que habitarían al interior del polígono o área en conflicto a objeto de garantizar la participación y voluntad democrática de los habitantes dentro del área en conflicto, para que el resultado de

² Autoridades de la Comunidad de Cúcuta 3 de Mayo, Municipio Pucarani, Provincia Los Andes.



ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

referendo, por su carácter vinculante, sea aceptado por toda la población del área en conflicto.

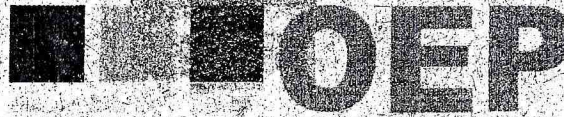
4. CONCLUSIONES.

Con base en el análisis y los criterios técnicos previstos en el artículo 18, parágrafo I, inciso a) de la Ley N° 026 y la DCP 0008/2023 de 8 de marzo de 2023, el presente informe concluye:

- 4.1 En la evaluación técnica de la pregunta contenida en el artículo 5 del proyecto de Ley N° 096/2022-2023 C.S.: *¿A qué Municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la comunidad Cúcuta?*; considerando el razonamiento establecido en la DCP 0008/2023 de 8 de marzo de 2023, se verificó que la pregunta no cumple el criterio de "precisión" ni "imparcialidad", hecho que se evidencia al existir imprecisión en la información referente al área en conflicto, donde la Comunidad Cúcuta figura como el único conglomerado humano.
- 4.2 Las autoridades de la Comunidad Cúcuta 3 de Mayo, mediante oficio dirigido a la Senadora Centa Rek Lopez (Anexo 2) y Resolución Nro. 01/2016 emitida en el ampliado ordinario de la Sub-Federación de Juntas Vecinales del Ex Fundo Cúcuta (Anexo 3), comunicaron la existencia de una Asociación de Propietarios de las Urbanizaciones en el Ex Fundo Cúcuta, aspecto que no se encuentra informado ni consta entre los antecedentes de la Resolución Administrativa Departamental No. 583/2015 que declara por concluido el procedimiento de conciliación administrativa entre los municipios de Laja y Pucarani, lo que dificulta formular una pregunta alternativa ante la posible existencia de otro grupo determinado [Asociación de Propietarios de las Urbanizaciones] al interior del área en conflicto (Anexo 1); además de la Comunidad Cúcuta.
- 4.3 El referendo de delimitación intradepartamental, es un mecanismo de la democracia directa y participativa, por el cual la ciudadanía que habita en el área en conflicto, participa de manera directa decidiendo mediante sufragio sobre la delimitación del área en conflicto (art. 38 y 54, Ley N° 339), y la pertenencia de las comunidades existentes al interior del mismo (DCP 0008/2023); en caso de existir otras localidades la pregunta debe ser adecuada al entendimiento de la población, localidad o comunidad/es que habita/n en el área en conflicto, razón por la cual, el ente proyectista debe considerar la posible existencia de áreas urbanas y/o de comunidades que habitarían al interior del área en conflicto a objeto de garantizar la participación y voluntad democrática de los habitantes, para que el resultado del referendo, por su carácter vinculante, sea aceptado por toda la población del área en conflicto.

5. RECOMENDACIÓN

Por las conclusiones señaladas, considerando la nota M.C. N° 397/2022-2023, y el Informe C.O.T.E.A./MC N° 247/2022-2023 de 29 de junio de 2023, se recomienda remitir



ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA

el presente informe técnico, a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, para que:

- 5.1 CONSIDERE el presente informe técnico sobre la evaluación técnica de la pregunta *¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubica la Comunidad Cúcuta? LAJA - PUCARANI*, contenida en el Artículo 5 (PREGUNTA) del Proyecto de Ley N° 096/2022-2023 C.S. "Ley de Convocatoria a Referendo Intradepartamental vinculante a los Municipios de Laja y Pucarani".
- 5.2 INSTRUIR a Secretaria de Cámara del TSE, si así lo aprueba la Sala Plena del TSE, la comunicación formal dirigida al Senador Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores, en relación a la minuta de comunicación y nota M.C. N° 397/2022-2023, dando a conocer que el Tribunal Supremo Electoral a través de la Dirección Nacional del SIFDE, coadyuvará en el trabajo técnico interinstitucional a objeto de intercambiar información referente a los proyectos de ley de convocatoria a referendo para la delimitación intradepartamental.

Es cuanto se informa para los fines consiguientes

OSHCS/edhc/aih/b
Adj. 5 folders con 821 fjs
C.c: Correlativo.


Abg. Angelica L. Hidalgo Bayzer
PROFESIONAL III - ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE OPINION
DIRECCION NACIONAL - SERVICIO INTERCULTURAL
DE FORTALECIMIENTO DEMOCRATICO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL